

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**  
**EXPEDIENTE: SUP-REC-60/2012**

**ACTORA INCIDENTISTA: ELIZABETH TOLEDO SANTIAGO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver lo conducente en los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-60/2012**, en virtud del escrito de **Elizabeth Toledo Santiago**, de uno de junio de dos mil doce, mediante el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración referido, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia de dieciséis de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SDF-JDC-724/2012, que revocó la sentencia de veinticinco de abril del presente año, emitida por el Pleno del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-120/2012 y ordenó, al Comité Ejecutivo Nacional de dicho Partido político designar a **Elizabeth Toledo Santiago** como candidata a Jefe Delegacional de Xochimilco.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1) Convenio de candidaturas comunes.** El nueve de marzo del año en curso, fue aprobada la celebración de un convenio entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para postular candidatos comunes, entre otros, a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

En dicho convenio, se aprobó que el Partido Revolucionario Institucional tenía derecho a seleccionar, conforme a sus procedimientos internos a once candidatos a Jefes Delegacionales, entre otros, el correspondiente a la demarcación territorial de Xochimilco.

**2) Convocatoria.** El diez de marzo del año en curso, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió la Convocatoria para seleccionar y postular a los candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2015.

**3) Registro.** El veinticinco de marzo del año en curso, Elizabeth Toledo Santiago presentó su solicitud de registro como precandidata por el citado partido político a Jefe Delegacional en Xochimilco.

**4) Constancia de candidatura.** El veintisiete de marzo del año que transcurre, la Comisión Delegacional de Procesos Internos del citado partido político determinó procedente el registro de Elizabeth Toledo Santiago, como candidata única al cargo de Jefe Delegacional en Xochimilco, en virtud de que había sido la única de los solicitantes, en cubrir los requisitos exigidos en la normativa partidista aplicable y emitió la constancia respectiva.

**5) Cancelación de los procesos internos.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, la Comisión de Procesos Internos y el Comité Directivo, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, determinaron suspender los procesos internos de selección de candidatos a jefes delegacionales y a diputados por el principio de mayoría relativa, en las distintas demarcaciones territoriales de la citada Entidad Federativa.

**6) Ratificación.** El mismo veintinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó y ratificó en sus términos, el acuerdo antes descrito.

**II) Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** Inconforme con la emisión del acuerdo de cancelación antes señalado, el treinta de marzo del año en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

curso, Elizabeth Toledo Santiago, ostentándose como militante y candidata electa en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Jefes delegacionales del Distrito Federal, particularmente en Xochimilco, promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Del cual se desistió el doce de abril siguiente.

**III) Juicio ciudadano local.** El doce de abril del año en curso, la citada ciudadana promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en el expediente TEDF-JLDC-120/2012, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**1) Resolución del juicio ciudadano.** El veinticinco de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Electoral resolvió el juicio descrito en los términos siguientes:

**“ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Elizabeth Toledo Santiago, de conformidad con lo expresado en el considerando Segundo de la presente resolución”.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución antes señalada, el veintinueve de abril del año en curso, Elizabeth Toledo Santiago presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave SDF-JDC-724/2012.

**1) Resolución de Sala Regional.** El doce de junio del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, emitió sentencia en el expediente SDF-JDC-724/2012 cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se revoca la resolución de veinticinco de abril del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-120/2012

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, designe a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a Jefe Delegacional de Xochimilco.

**TERCERO.** Se vincula al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades partidistas y a la autoridad administrativa electoral que de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de los medios de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

La resolución de mérito fue notificada por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de junio de dos mil doce.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

**2) Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de junio de dos mil doce, ante la citada Sala Regional, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración.

**3) Recepción en Sala Superior.** El veintiuno de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2212/2012 suscrito por la Actuaría Mayden Diego Alejo, mediante el cual se notificó el acuerdo por el que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente SDF-JDC-724/2012, así como diversas constancias.

**4) Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-60/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5) Ejecutoria de Sala Superior.** En sesión pública de treinta de junio de dos mil doce, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de reconsideración, en términos de los puntos resolutivos siguientes.

**PRIMERO.** En la parte impugnada, **se revoca** la sentencia de dieciséis de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SDF-JDC-724/2012, con base en las consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designar a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a Jefe Delegacional de Xochimilco.

**TERCERO.** Se vincula al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo precisado en esta sentencia.”

**V. Escrito incidental.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el uno de julio de dos mil doce, **Elizabeth Toledo Santiago**, por el que promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-60/2012**.

**1. Turno.** Recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia, mediante acuerdo de dos de julio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de acordar lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5051/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**2. Vista.** En proveído de tres de julio siguiente, el Magistrado instructor ordenó dar vista, con copia del escrito incidental presentado por el actor, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como a los órganos partidistas

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

responsables para que fijaran su posición sobre el planteamiento de la actora.

**3. Contestación a la vista.** En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral y los órganos partidistas responsables desahogaron la vista que se les formuló, en términos de los escritos que corren glosados a los presentes autos, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 61, fracción II y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento



hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

Sirve de sustento a lo expresado, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 633 a 635, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, volumen I “Jurisprudencia”, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

**SEGUNDO.** Los argumentos que sirven de base a la actora incidentista Elizabeth Toledo Santiago, para plantear que la sentencia emitida en el recurso de reconsideración no se ha cumplido, son los siguientes:

#### **“HECHOS**

1. El nueve de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aprobaron un convenio para postular candidatos comunes a Jefes Delegaciones en el Distrito Federal. En dicho convenio se acordó que el Partido Revolucionario Institucional debería seleccionar de acuerdo con sus procedimientos estatutarios a los candidatos a Jefes Delegacionales, en once de las dieciséis demarcaciones

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-REC-60/2012**

territoriales, en las que se consideró la correspondiente a Xochimilco.

**2.** En atención a dicho convenio, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, procedió a emitir la convocatoria y el Manual de Organización de Procesos Internos de Selección, a efecto de seleccionar a sus candidatos.

**3.** Debido a la problemática interna que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo para la selección de sus candidatos, la suscrita se vio obligada a interponer diversas instancias ordinarias, tanto locales, como federales electorales, con el objeto de que la autoridad jurisdiccional electoral competente me resarciera en mi derecho político electoral a ser registrada como candidata al cargo de Jefa Delegacional por la demarcación territorial de Xochimilco.

**4.** En atención a lo anterior, el dieciséis de junio de 2012, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en última instancia el expediente SDF-JDC-724/2012, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución de veinticinco de abril del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-120/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, designe a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a Jefe Delegacional de Xochimilco.

**TERCERO.** Se vincula al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades partidistas y a la autoridad administrativa electoral que de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de los medios de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.** En cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, procedió en su oportunidad al registro de la

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-REC-60/2012**

suscrita en el cargo de elección popular citado, sin embargo, el 22 de junio del presente año, a través de la publicación del periódico Reforma de esa fecha, el órgano electoral administrativo mencionado, en franco desacato a lo resuelto por ese máximo órgano jurisdiccional electoral local, según se observa de dicha nota periodística, señala que el registro del candidato Rodolfo Flores Pulido contenido en el acuerdo ACU-739-12 queda subsistente únicamente para el Partido Verde Ecologista de México.

6. En contra de dicha resolución el Partido Revolucionario Institucional promovió en su oportunidad recurso de reconsideración, correspondiéndole el expediente al rubro citado y resuelto por ustedes el 30 de junio de 2012.

### **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

El incumplimiento a la ejecutoria emitida por ustedes el 30 de junio de 2012, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-60/2012, de parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, deriva precisamente porque si bien en atención a dicha resolución el órgano administrativo electoral local EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL, me registró en su oportunidad en el cargo de Jefa Delegacional en la Demarcación Territorial de Xochimilco, por el Partido Revolucionario Institucional; no obstante, tal y como se observa de la nota periodística de 22 de junio de 2012, publicada en el periódico Reforma, dicha autoridad dejó subsistente el registro de Rodolfo Flores Pulido contenido en el acuerdo ACU-739/12, únicamente para el Partido Verde Ecologista de México.

Este proceder del Consejo General local es un total desacato a la ejecutoria emitida PRIMERAMENTE POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL Y EN UN SEGUNDO MOMENTO, AHORA A LA EJECUTORIA QUE USTEDES EMITIERON EL 30 DE JUNIO DE 2012, PUES A LA FECHA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO ME TIENE REGISTRADA COMO CANDIDATA AL CARGO DE DELEGADA POLÍTICA POR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE XOCHIMILCO, POR AMBOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINO SÓLO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pasando por alto que quedó vinculado a su cumplimiento, es decir, a registrarme en el cargo de Jefa Delegacional en la Demarcación Territorial de Xochimilco, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, pues de acuerdo al CONVENIO QUE FIRMARON AMBOS INSTITUTOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-REC-60/2012**

REPRESENTANTES el 9 de marzo de 2012, correspondía al instituto partidista mencionado en primer término, seleccionar al candidato en dicho cargo de elección popular, para en candidatura común registrarlo por ambos partidos políticos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en **AMBAS EJECUTORIAS** emitidas por ustedes no se haya señalado en específico “que el Consejo General debía registrar la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en la persona de Elizabeth Toledo Santiago en el cargo de Jefa Delegacional, por la Demarcación Territorial de Xochimilco”, esto porque para la autoridad administrativa electoral no debía pasarle desapercibido el convenio de candidaturas común que firmaron ambos institutos partidistas el 9 de marzo de 2012 y que incluso fue registrado por dicha autoridad, en el que acordaron que la designación de Jefe Delegacional correría a cargo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Por tanto, es ilegal que ahora el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en pleno desacato a la ejecutoria emitida por ustedes, haya dejado subsistente el registro del ciudadano Rodolfo Flores Pulido como candidato a Jefe Delegacional por el Partido Verde Ecologista de México; en todo caso, si el Partido Verde Ecologista de México no acepta mi candidatura, como según se lee en la nota periodista aludida, lo que procedería es que dicho partido se quedara sin candidato en dicho cargo, pues la fecha de registro de candidatos a Jefes Delegacionales según se observa en el artículo 243, fracción III, del Código Electoral Local, corrió del 10 al 20 de abril de 2012; pero nunca tomar una decisión tan irresponsable como la que pretende el Consejo General Local mencionado, como lo es, el dejar subsistente el registro de Rodolfo Flores Pulido para el Partido Verde Ecologista de México.

Es por los razonamientos vertidos, que solicito a Ustedes Señores Magistrados de esta Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenen al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cumplir de forma inmediata con la sentencia que con carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, resolvieran por mayoría, aplicando de ser procedentes, las medidas previstas por los numerales 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CABE MENCIONAR QUE LA PRONTA SOLUCIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE ES URGENTE Y NECESARIA PARA MIS INTERESES, PUES AL DÍA DE LA ELECCIÓN,**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

NUESTROS REPRESENTANTES DE CASILLAS Y GENERALES, NOS HA INFORMADO QUE DICHA AUTORIDAD DIO INSTRUCCIONES A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLAS QUE AL MOMENTO DE HACER EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, POR LA QUE HACE A LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN ESTA DEMARCACIÓN DE XOCHIMILCO, **SÍ LAS BOLETAS SE ENCUENTRAN MARCADAS EN LOS 2 PARTIDOS POLÍTICOS EL VOTO DEBE ANULARSE, Y ESTA SITUACIÓN AFECTA DE MANERA FLAGRANTE MI DERECHO A SER ELECTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**”

**TERCERO. Cuestión preliminar.** Antes de abordar el planteamiento de incumplimiento, se estima necesario citar sucintamente las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2012, que dieron lugar a revocar la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-724/2012.

Como punto de partida, debe destacarse que la causa fundamental que orientó la decisión de este órgano jurisdiccional radica en que la Sala Regional Distrito Federal, no tomó como eje rector la interpretación del artículo 41, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base del principio de respeto a su auto-organización y auto-determinación, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

A partir de esta premisa y atendiendo a las disposiciones atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó que los *asuntos internos* de los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, más aun, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determinó que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En ese orden, el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

El acuerdo partidista impugnado, en el que se cancelaron los procedimientos internos de selección y postulación de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

candidatos a Jefes Delegacionales en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, periodo constitucional 2012-2015, se trata de un tema de auto-determinación emitido acorde con su estrategia e ideología política, el cual debió haberse respetado por la Sala Regional responsable.

Es decir, con independencia de lo considerado por la Sala Regional responsable, la decisión adoptada por el mencionado órgano de dirección partidista, corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y auto-determinación previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 191 de su Estatuto, por tanto, debió considerar que estaba suficientemente motivado, pues tal determinación se trataba de una medida urgente para garantizar la unidad y fortaleza del instituto político, en la postulación de sus candidatos a dicho cargo de elección popular, a designarse en conformidad con la facultad discrecional, lo cual atañe exclusivamente al partido político como parte de su estrategia política, para evitar el riesgo en el que se encontraba la postulación de la totalidad de candidaturas por la exigua participación de mujeres.

No obstante, a pesar de que la Sala Regional pasó por alto esos principios, este órgano jurisdiccional consideró que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional debía designar a Elizabeth Toledo Santiago como candidata a Jefe Delegacional de Xochimilco, con las consecuencias jurídicas que de ello deriven.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

Lo anterior, porque si bien la determinación de cancelar los procedimientos adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se empleó con base en la facultad discrecional prevista en el artículo 191 con relación al 48 del estatuto, y amparada por los artículos 41, 116 y 122 constitucionales, lo cierto es que los actos posteriores en dicho actuar no guardaron congruencia con las causas extraordinarias que justificaron la cancelación de los procedimientos de postulación de candidatos.

Se analizó que el Instituto Electoral del Distrito Federal registró a Rodolfo Flores Pulido, como candidato a Jefe Delegacional correspondiente a la demarcación territorial de Xochimilco, cuando la razón principal para cancelar los procesos selectivos partidistas, fue el garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

De ahí se concluyó que si el objetivo de la decisión extraordinaria era el garantizar el acceso de las mujeres a participar en la elección correspondiente a las Jefaturas Delegacionales, ante el riesgo de quedarse sin la postulación de candidatos para dichos cargos, lo lógico y congruente sería, por lo que hace a la candidatura de Jefe Delegacional en la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, se designara a una mujer, máxime que en dicha Delegación, ya se había expedido la constancia de candidata única, a Elizabeth Toledo Santiago como resultado del procedimiento de selección de candidatos efectuado por el Partido Revolucionario Institucional.



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

Además, una de las razones que motivaron la cancelación de los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal, fue el cumplimiento, entre otros preceptos, del artículo 296 del código de instituciones y procedimientos electorales de dicha entidad federativa, el cual prevé que en ningún caso podrían registrar más del sesenta (60%) de candidatos de un mismo género.

De ahí que, para ajustarse a dicho precepto legal, lo lógico y congruente en la emisión de los actos posteriores a la cancelación con los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a Jefes delegacionales del Distrito Federal, era que se permitiera una mayor participación de las candidatas mujeres, cosa que no había ocurrido, pues de prevalecer la designación y modificaciones a las solicitudes de registros efectuados por el Partido Revolucionario Institucional se tendría un sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de candidatos de un mismo género, tomando en cuenta la totalidad de candidatos postulados por dicho partido político, de manera individual y en candidatura común.

Se consideró que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional debía designar a Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a Jefe Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco e instar al Comité Directivo de ese Instituto político en el Distrito Federal, para que de manera inmediata, solicitara al Instituto Electoral de esa entidad federativa, el registro correspondiente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

Por tanto, se concluyó que en los actos posteriores al ejercicio de la facultad extraordinaria, en este caso, la designación de candidato, se debió privilegiar a la mujer, de ahí que, lo procedente conforme a derecho era revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SDF-JDC-724/2012, y ordenar la designación de Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a Jefe Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria, con las consecuencias jurídicas que dicho registro conllevara.

En el mismo sentido, se determinó vincular al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como al Consejo General del Instituto Electoral en esta entidad federativa, para que una vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designara como candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, de inmediato implementara las medidas necesarias y adecuadas atinentes a su registro.

Ahora bien, contrario a la pretensión de la actora incidentista, no es factible considerar que esta Sala Superior se pronuncie sobre el registro del ciudadano Rodolfo Flores Pulido como candidato a Jefe Delegacional por el Partido Verde Ecologista de México, sobre la base de que si este instituto político no acepta la candidatura de la actora incidentista, se quedaría sin candidato, motivo por el cual, en su opinión, no puede quedar

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

subsistente el registro de Rodolfo Flores Pulido por el Partido Verde Ecologista de México.

Esto es así, porque el tema relativo a la candidatura del ciudadano Rodolfo Flores Pulido, de quien se afirma fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a jefe delegacional en Xochimilco, no formó parte de la litis del recurso de reconsideración.

Como se precisó, la materia del aludido medio de impugnación se limitó al análisis de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, que revocó el acuerdo partidista en el que se cancelaron los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a jefes delegacionales, a la luz del planteamiento propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que esta Sala Superior declaró fundado, sobre la base de que dicha Sala Regional no tomó en cuenta como eje rector la interpretación del artículo 41, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base del principio de respeto a su auto-organización y auto-determinación, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Conforme a lo descrito, se sostuvo que la Sala Regional debió considerar que el acuerdo partidista de cancelación de procedimientos de selección de candidatos estaba suficientemente motivado, pues tal determinación se trataba de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

una medida urgente para garantizar la unidad y fortaleza del instituto político, en la postulación de sus candidatos a dicho cargo de elección popular, a designarse en conformidad con la facultad discrecional, lo cual atañe exclusivamente al partido político como parte de su estrategia política, para evitar el riesgo en el que se encontraba la postulación de la totalidad de candidaturas por la exigua participación de mujeres.

En estas condiciones, es inconcuso que la pretensión de la parte incidentista se sitúa fuera de la litis que rigió en el recurso de reconsideración, por tanto, no puede formar parte de los alcances tutelares de la ejecutoria cuyo incumplimiento reclama, en la medida en que no se abordó el tema relacionado con la candidatura del ciudadano Rodolfo Flores Pulido, de quien se afirma fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a jefe delegacional en Xochimilco.

De ahí que no sea factible que en vía de inejecución de sentencia se resuelva sobre una pretensión que no formó parte de la litis del medio de impugnación del que emana la sentencia, respecto de la cual se aduce no ha sido cumplida, de donde resulta lo infundado del incidente respectivo.

Con independencia de lo considerado, es procedente establecer si el fallo emitido en el recurso de reconsideración está o no cumplido, por constituir una cuestión de orden público que esta Sala Superior debe realizar oficiosamente con base en las constancias de autos.

Se advierte que la ejecutoria del recurso de reconsideración señaló con precisión y claridad los órganos partidistas y la autoridad electoral obligadas a cumplirla y la medida en que cada una de ellas debía participar.

En efecto, el núcleo de las obligaciones exigidas en la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, consiste en el deber de actuar por parte de los órganos partidistas y la autoridad administrativa electoral a quienes se vinculó, en el sentido siguiente:

**1. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.**

**a) Designar a Elizabeth Toledo Santiago**, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, Distrito Federal.

**b) Instar** al Comité Directivo de ese Instituto político en el Distrito Federal, para que de manera inmediata, solicitara al Instituto Electoral del Distrito Federal, su registro.

**2. Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.**

**a) Solicitar** al Instituto Electoral del Distrito Federal, el registro de **Elizabeth Toledo Santiago**, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, de esa entidad federativa.

### **3. Instituto Electoral del Distrito Federal.**

- a) Registrar a Elizabeth Toledo Santiago**, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, de la propia entidad federativa.

Ahora bien, en autos del expediente en que se actúa existen diversas constancias que están directamente relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del recurso de reconsideración, las cuales se describen a continuación.

- 1) Informe del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2012.
- 2) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, denominado *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA A ELIZABETH TOLEDO SANTIAGO COMO CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL XOCHIMILCO, DISTRITO FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SDF-JDC-724/2012 DE LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”*
- 3) Comunicación suscrita por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

cual solicitó al Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, el registro de Elizabeth Toledo Santiago como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco.

- 4) *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA EL REGISTRO A LA CIUDADANA ELIZBETH TOLEDO SANTIAGO COMO CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ACATAMIENTO A L SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SDF-JDC-724/2012.*
- 5) Constancia emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual se hace constar el registro de Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a jefa delegacional en la demarcación territorial Xochimilco del Distrito Federal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En consideración de esta Sala Superior, dichas constancias, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos c) y d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones de un partido político considerado como una entidad de interés público, así como de una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

constitucionales y legales, además de no estar desvirtuado su forma y contenido, forman convicción suficiente para demostrar que los órganos del Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Electoral del Distrito Federal, han actuado en el sentido ordenado por esta Sala Superior, esto es, atienden al núcleo de la obligación impuesta en la ejecutoria del recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la actuación impuesta al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, consistió en que designara a Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, Distrito Federal, e instar al Comité Directivo de ese Instituto político en el Distrito Federal, para que de manera inmediata solicitara al Instituto Electoral del Distrito Federal el registro respectivo.

El órgano partidista responsable demuestra haber cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior, con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que designó a Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, Distrito Federal, sin que obste a ello que en el citado acuerdo se indique que la designación se realizó en cumplimiento de la resolución dictada en el juicio ciudadano SDF-JDC-724/2012, pues lo cierto es que esa designación acata lo resuelto por esta Sala Superior.



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

También demuestra haber acatado la ejecutoria en cuanto a solicitar al Comité Directivo de ese Instituto político en el Distrito Federal, para que de manera inmediata solicitara al Instituto Electoral del Distrito Federal el registro respectivo, pues mediante comunicación dirigida al presidente del citado instituto electoral, suscrita por su representante propietario, se solicitó registrar a Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, Distrito Federal.

Actuación esta última con la cual se acredita que el **Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal**, cumplió con la ejecutoria, precisamente al haber solicitado al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de su representante acreditado, el registro de Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco.

Finalmente, respecto de la actuación impuesta al **Instituto Electoral del Distrito Federal**, en el sentido de registrar a Elizabeth Toledo Santiago, como candidata a Jefa Delegacional por la demarcación territorial correspondiente a Xochimilco, se demuestra haber cumplido con esa exigencia, con el acuerdo respectivo y la constancia de registro a favor de la mencionada ciudadana.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que tanto los órganos dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, como el Instituto Electoral del Distrito Federal, han acatado la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2012.

En consideración de lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución respecto de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2012.

**SEGUNDO.** Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal; al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; al Comité Directivo de ese Instituto político en el Distrito Federal; al Instituto Electoral del Distrito Federal y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
SUP-REC-60/2012**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**